

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15216

DECRETO 2185/1974, de 20 de julio, sobre retribuciones complementarias del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, faculta al Gobierno para fijar el régimen y cuantía de las retribuciones complementarias del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria que por razones de su mutilación no pueda ser destinado por su legislación específica.

Se estima de justicia, a efectos de retribuciones complementarias, equiparar este personal al perteneciente al referido Cuerpo que pueda ser destinado de acuerdo con la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, iniciativa del do Ejército e informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal integrado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria que por razones de mutilación no pueda ser destinado por su legislación específica, le será de aplicación a efectos de retribuciones complementarias lo establecido para el personal que pueda ser empleado de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, en la Disposición transitoria cuarta del Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, sobre retribuciones complementarias del personal militar.

Artículo segundo.—El presente Decreto surtirá efectos económicos desde uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15217

DECRETO 2186/1974, de 20 de julio, sobre ingresos de deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones.

El postulado de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus deberes tributarios hace necesario conseguir que la exacción de los impuestos se realice con las menores molestias. En este orden, la Hacienda Pública ha creado nuevos cauces que permiten a los obligados al pago realizar éste de diversas formas y por distintos medios, tal como se especifican en el vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y en la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio. En armonía con este propósito están las medidas que tienden a acercar a los sujetos pasivos obligados a presentar declaraciones-liquidaciones al lugar de pago, sin necesidad de desplazamiento fuera del área en que habitualmente se desenvuelven.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta puntos dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda disponer que los ingresos de las deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones formuladas por los sujetos pasivos se efectúen a elección de los interesados por uno de los procedimientos siguientes:

a) En las cuentas corrientes restringidas que el Tesoro tenga abiertas para la recaudación de tributos en las distintas Entidades bancarias, Caja Postal de Ahorros y Cajas de Ahorros Confederadas, utilizando cualquiera de los medios de pago que se enumeran en el artículo ochenta y ocho del Reglamento General de Recaudación y en la regla cuarenta y cuatro de su Instrucción; y

b) En las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales, utilizando necesariamente, como medios de pago el cheque enviado por correo, la transferencia bancaria o de Caja de Ahorros Confederada a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, o giro postal tributario, en la forma establecida en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho, respectivamente, del citado Reglamento.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley General Tributaria doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se considerarán como ingresos en las Cajas del Tesoro los efectuados en las cuentas corrientes restringidas que el Tesoro tenga abiertas para la recaudación de tributos en las distintas Entidades bancarias, Caja Postal de Ahorros y Cajas de Ahorros Confederadas.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto, así como para modificar las reglas cuarenta y tres, cuarenta y cinco y ciento veinte de la Instrucción, adaptando a la práctica y organización bancaria la tramitación de los ingresos que se efectúen a través de las Entidades colaboradoras.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los preceptos del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción, aprobados por Decretos tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y dos mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15218

DECRETO 2187/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón».

La situación coyuntural del mercado interior aconseja mantener la suspensión, en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante el uso de la facultad conferida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un plazo de tres meses, contados a partir del día primero de junio del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravá-